

INFORME DE LA SECRETARÍA 36/15

ASUNTO: PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE HACIENDA AL PLENO SOBRE LA DELEGACIÓN EN LA DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

VISTO el expediente que se tramita para la delegación en la Diputación de Castellón de las facultades de gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El funcionario que suscribe **INFORMA**:

1. El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece lo siguiente:

Artículo 13. Delegación de competencias.

1. Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que

pertenezca el òrgano delegante, y el àmbito territorial de competencia de èste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el òrgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el òrgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a òrganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quòrum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quòrum.

2. La aprobación de la delegación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el 47.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo anterior se informa favorablemente el expediente de referencia en los términos expuestos.

El secretario